

Expte. DI-1864/2008-3

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del  
Ayuntamiento de Zaragoza  
Plaza del Pilar, 18  
50001 Zaragoza

26 de marzo de 2009

## SUGERENCIA

### I.- ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 1 de diciembre de 2008 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado, en el que se hacía alusión a los hechos supuestamente ocurridos en el puente de la Almozara de esta ciudad en fecha X de XI de 2007, en los que había resultado con lesiones una persona.

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 5 de diciembre de 2008, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza, la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja, remitiéndose la correspondiente comunicación con el siguiente contenido:

*“Se sostiene en la queja que el mencionado día, una persona mayor de edad se cayó al comienzo del Puente de la Almozara, entrando por la Plaza de Europa, como consecuencia de haber tropezado con unas baldosas rotas; se añade que dicha persona fue socorrida por la Policía Local y por los Servicios Sanitarios que la llevaron al Hospital, al presentar una brecha que precisó para su curación de cuatro puntos de sutura; además,- y siempre en decir de la queja-, como consecuencia de la caída, se le rompieron a la persona afectada las gafas bifocales que portaba, por lo que tuvo que repararlas, debiendo (hasta que fueron entregadas las reparadas), comprar otras de “efecto lupa” para “salir del paso”.*”

*Se arguye, por último, que “la Policía Local constata en el atestado que había baldosas rotas y que éstas fueron las causantes de la caída”.*

*Se interesa en la queja “que el Justicia de Aragón interceda en esta situación para que el Consistorio zaragozano estime la pretensión deducida y sea reconocida la responsabilidad patrimonial del mismo en estos hechos”.*

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta a lo solicitado, remitió copia completa del expediente administrativo designado con el número X/07 tramitado por el Servicio de Contratación y Patrimonio-Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza, que se unió al expediente.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERO.-** La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

*“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad*

*Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

*b)) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

*c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”*

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

**SEGUNDO.-** El motivo de la queja no es otro que la reclamación efectuada por Doña X al Ayuntamiento de Zaragoza para que se le indemnice por la caída que sufrió el pasado día X de X de 2007 en la entrada del Puente de la Almozara de esta ciudad, junto al edificio en el que halla la sede del Servicio Provincial de Montes, sosteniendo que la causa de la misma fue el deficiente estado de las baldosas del pavimento, que se encontraban rotas por efecto de la dilatación. Producida la caída, y según se explica en la queja, la Sra. X hubo de ser atendida por los Servicios Sanitarios, acudiendo una ambulancia al mismo lugar de los hechos, sufriendo lesiones consistentes en herida inciso contusa en ceja derecha con hematoma, que precisaron para su curación de cuatro puntos de sutura así como rotura de las gafas que portaba, cuyo coste de reparación ascendió a la suma de 69 euros, debiendo utilizar, hasta su arreglo, unas gafas de las denominadas “efecto lupa”, para poder tener una visión correcta.

Formulada la reclamación por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza, el Consistorio ha desestimado la pretensión, argumentando, fundamentalmente, que de los informes y documentación obrantes en el expediente, *“no puede entenderse acreditada la forma en la que le sobrevino el accidente, si éste se produjo de la forma relatada o sucedió de otra manera distinta, no habiendo quedado, en consecuencia, probado por la reclamante que la caída se produjo por el mal estado de la acera, o, lo que es lo mismo, la relación causal entre la falta de conservación de la acera y las lesiones y daños sufridos”.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución, el artículo 139.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*, remitiendo el artículo 143.2 al desarrollo reglamentario, la regulación de un procedimiento general para la determinación de la responsabilidad patrimonial. Este procedimiento es el previsto en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. El procedimiento general en materia de responsabilidad patrimonial tiene por objeto comprobar la realidad del daño o lesión invocados por el interesado, la relación de causalidad con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y, en su caso, la fijación de la cuantía indemnizatoria.

La jurisprudencia ha analizado de forma exhaustiva estos preceptos y ha consolidado una doctrina según la cual, para que exista responsabilidad de la Administración es necesario, en primer lugar, que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendiendo por tal que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que una lesión sea resarcible no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o un grupo de personas. El daño precisa, además, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva y que no obedezca a una causa de fuerza mayor.

En párrafos anteriores se explicaba que la razón principal por la que el Consistorio desestimó la reclamación de la Sra. X fue la falta de acreditación de la relación causal.

Estudiada la queja y valorado el contenido de los documentos obrantes en el expediente administrativo, debe indicarse, en primer lugar que, el mismo día X de X de 2007, la Policía Local de Zaragoza instruyó el atestado que obra en las actuaciones, en el que se explica que a las 12,35 horas de ese día, fue requerida su presencia por la emisora central, personándose una patrulla en el Puente de la Almozara, en su entrada en la Plaza de Europa, lugar donde contactan los agentes con la persona afectada, Doña X. La Sra. X les relata haber sufrido una caída en ese mismo lugar, pudiendo comprobar los agentes la realidad de una brecha en la cabeza de dicha señora y la rotura de las gafas que portaba. Se añade en el atestado que, *“al momento”*, se presentó una ambulancia del Servicio de Urgencias 061, atendiendo los sanitarios a la mujer en ese mismo lugar, procediendo a su traslado al Hospital Provincial *“para la aplicación de cuatro puntos de sutura en la cabeza”*.

Finaliza el Informe policial aseverando, literalmente *“Los policías abajo firmantes comprueban efectivamente la rotura de varias baldosas en el lugar de la caída que presentan riesgo para los viandantes, realizando las correspondientes fotos que se adjuntan a este Informe”*.(Las fotografías han sido también incorporadas al expediente administrativo, contemplándose la realidad del deficiente estado de las baldosas.

Consta así mismo en el expediente que, en fecha 18 de abril de 2007, la Unidad de Inspección del Servicio de Conservación de Infraestructuras giró visita de inspección al lugar sito en la entrada del Puente de la Almozara, en su inicio desde la Plaza de Europa y junto al edificio donde se ubica el Servicio de Montes (esto es, en el exacto lugar reseñado en el escrito de reclamación de la Sra. X que no es otro sino aquél donde acudió la patrulla de la Policía Local minutos después de ocurridos los hechos), pudiendo localizar una zona *“con varias baldosas levantadas, debido al efecto de dilatación de las mismas”*. Termina este acta consignando que, con fecha 17 de abril de 2007, se procede a notificar *“dichas incidencias a la Sección de Obras Menores de este Servicio para que, cuando sus disponibilidades de trabajo lo permitan, procedan a su reparación”*.

De otra parte, se acompaña, también, a la queja, Informe de la misma fecha, X de X de 2007, emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital de Nuestra Señora de Gracia (centro sanitario al que se dirigió la ambulancia para prestar la asistencia debida a la afectada), en el que se describen las lesiones que presenta la Sra. X consistentes en *“Herida contusa en ceja derecha. Hematoma”*, compatibles con una caída accidental.

Es cierto que esta prueba documental no viene avalada por la declaración de un testigo o testigos que pudieren acreditar indubitadamente la forma concreta en que ocurrió el hecho dañoso; no obstante lo cual, debe entenderse que no siempre es posible contar con personas que puedan o quieran testificar sobre lo que han visto u oído, bien por no haberse dado la circunstancia de que hubiera personas cerca del lugar de los hechos, bien por ser su deseo el no colaborar con otra ciudadana, bien por no haber presenciado los hechos con claridad, o bien porque, en ese momento de dolor y confusión, la persona afectada (y con más razón si se trata de una persona de una cierta edad, como es el caso) no acierta a pedir a los viandantes que han contemplado lo ocurrido sus datos de filiación para una posterior declaración testifical.

Así, y como esta Institución ha venido declarando en anteriores ocasiones, debe tenerse presente, en todo caso, que, sobre todo en determinados supuestos, la disponibilidad y facilidad probatoria es muy limitada para la persona perjudicada, que se ocupa principalmente, (como es natural, en esos momentos), de comprobar su integridad física y de pedir ayuda. Es por ello que resultan de especial trascendencia probatoria los indicios que hacen prueba, aun indirecta, de los hechos, y que, por lo que

respecta a este caso, son, la aseveraciones vertidas por los agentes de la Policía Local en su atestado, -llegaron minutos después de ocurrida la caída, comprobando que la Sra. X se hallaba justo en el lugar donde localizan una zona del pavimento con las baldosas levantadas-, dando cuenta de esta deficiencia el propio Servicio municipal de conservación un mes más tarde (no es imputable a la administrada el tiempo transcurrido entre la caída y la visita de inspección). Además, las lesiones son compatibles con el resultado de una caída y, por lo que respecta a los daños en las gafas, los agentes actuantes dan cuenta de la realidad de su existencia minutos después de ocurrido el accidente, no pudiendo entender, de otra parte, que los gastos de su reparación fueren gravosos, pues, manteniendo la montura, en la óptica que expida la factura de reparación (y que se aporta también al expediente) se limitan a cambiarle los cristales de las gafas. La misma consideración merecen los gastos por compra de las llamadas gafas de "efecto lupa", por su parquedad, y el propio hecho de su compra lo justifica la sustitución de las gafas dañadas por el tiempo de su reparación, obvio en una persona que necesita normalmente llevarlas para corregir sus problemas de visión.

Por todo lo argumentado, debe concluirse que parece conveniente sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que proceda a la revisión del expediente designado con el número X/07 tramitado por el Servicio municipal de Responsabilidad Patrimonial.

### **III.- RESOLUCIÓN:**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA:**

Se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que, por parte del Servicio de Contratación y Patrimonio- Responsabilidad Patrimonial de dicho Ayuntamiento, se proceda a revisar el Decreto dictado en fecha 7 de noviembre de 2008 en el expediente administrativo designado con el número X/07.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

26 de marzo de 2009

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**